



RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

O R D E N D E L D Í A

Para la sesión plenaria presencial del día miércoles 16 de septiembre de 2026

Hora: 3:00 p.m.

I

LLAMADO A LISTA

II

HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

III

ANUNCIO DE PROYECTOS

IV

***Moción de Censura al Ministro de Defensa Nacional
doctor **JORGE EDUARDO MORA LÓPEZ*****

LECTURA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROPOSICIÓN CITACIÓN DE MOCIÓN DE CENSURA

Los suscritos Congresistas de la República, en ejercicio de la función de control político atribuida al Congreso de la República y, particularmente, de la facultad prevista en los artículos 114 y 135 numeral 9 de la Constitución Política; en concordancia con los artículos 6°, 29, 30 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 5ª de 1992, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2007, proponemos MOCIÓN DE CENSURA contra el Ministro de Defensa Nacional, mayor general (r) JORGE EDUARDO MORA LÓPEZ, por asuntos directamente relacionados con las funciones propias de su cargo, de conformidad con los fundamentos que aquí se narran:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO DE LA MOCIÓN

El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política faculta a cada Cámara para:

“Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo [...]”.

La misma disposición establece que la moción deberá ser promovida por, al menos, la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara y que su aprobación exige el voto afirmativo de la mitad más uno de sus integrantes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 30 de la Ley 5ª de 1992 establece la procedencia de la moción cuando sea promovida por la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara y verse sobre asuntos



relacionados con las funciones propias del cargo ministerial, exigiendo que los proponentes indiquen “con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa”.

El artículo 208 de la Constitución Política dispone, además, que los ministros son jefes de la administración en sus respectivas dependencias y les corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular las políticas de su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

En el caso particular del Ministro de Defensa Nacional, el artículo 3° del Decreto 1874 de 2021 le atribuye, entre otras, las funciones de coordinar y orientar las políticas de defensa y seguridad; formular las políticas generales del Sector Defensa; formular, conjuntamente con el mando militar y policial, la estrategia para los planes y programas en materia de defensa y seguridad; orientar, controlar y evaluar a los organismos del sector; y dirigir la divulgación institucional de sus actividades.

En consecuencia, tanto la conducción política del Sector Defensa y la orientación de la estrategia militar como la explicación pública y defensa institucional de sus operaciones constituyen asuntos relacionados directamente con las funciones propias del Ministro de Defensa Nacional, satisfaciendo plenamente el presupuesto material establecido en el artículo 135 numeral 9 de la Constitución.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MOCIÓN

Primero: El 27 de agosto de 2026 la Fuerza Pública desarrolló en zona rural del municipio de El Retorno, departamento del Guaviare, en inmediaciones del río Inírida, una operación militar denominada “Operación Amón”, dirigida contra una estructura perteneciente al Bloque Jorge Suárez Briceño, facción asociada a alias “Calarcá”.

Segundo: Como consecuencia de la operación murieron diez personas. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó oficialmente que recibió los diez cuerpos relacionados con dichas acciones militares y que, de los nueve inicialmente identificados, tres correspondían a menores de edad.

Tercero: Posteriormente, el propio Ministerio de Defensa Nacional informó que los tres menores fallecidos tenían 15, 15 y 16 años de edad, respectivamente.

Cuarto: El Ministerio informó igualmente que durante la operación otro menor de edad fue recuperado con vida y posteriormente quedó sometido a las medidas correspondientes de restablecimiento de derechos.

Quinto: Conocido el informe de Medicina Legal, el Ministro de Defensa Nacional compareció públicamente junto con la cúpula militar y sostuvo que los menores fallecidos hacían parte de los diez integrantes muertos en “función continua de combate”, defendiendo la legalidad de la operación y trasladando la responsabilidad fundamental de lo ocurrido a los grupos armados que reclutan niños y adolescentes.

Sexto. Precisamente porque son víctimas del crimen, la respuesta constitucional del Estado frente a estos menores no puede reducirse a identificarlos retrospectivamente como integrantes de una estructura armada.

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce como fundamentales y prevalentes los derechos de los niños a la vida y a la integridad física y establece expresamente que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos.

La Corte Constitucional, en el Auto 251 de 2008, señaló que los menores reclutados son víctimas especialmente vulnerables del conflicto armado y explicó que incluso la apariencia de voluntariedad en su incorporación a organizaciones armadas no elimina su condición de víctimas, pues su vinculación responde a dinámicas de coerción, manipulación y vulnerabilidad.



Séptimo. La responsabilidad criminal por reclutar menores corresponde, naturalmente, a quienes los reclutan. Pero esa responsabilidad no releva al Estado colombiano de sus obligaciones autónomas de protección y precaución cuando planea y ejecuta una operación militar en un contexto en el que pueden encontrarse niños y adolescentes reclutados.

Y es precisamente sobre el cumplimiento de esos deberes estatales, cuya dirección política corresponde al Ministro de Defensa, que versa esta moción.

III. PRIMER CARGO DE CENSURA

Responsabilidad política por la planeación, dirección y supervisión de una política operacional que culminó con la muerte de tres menores reclutados, sin que hasta el momento se haya explicado suficientemente qué conocimiento tenía el Estado sobre su presencia antes del ataque

El Derecho Internacional Humanitario impone un deber permanente de adoptar todas las precauciones factibles para evitar o reducir al mínimo las afectaciones a personas protegidas durante la conducción de hostilidades.

La Norma 15 del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario dispone que las operaciones militares deben realizarse con cuidado constante de preservar a la población civil y exige adoptar todas las precauciones factibles para evitar o reducir al mínimo las muertes y lesiones incidentales.

El problema central que debe responder políticamente el Ministro no se resuelve afirmando, después del bombardeo, que los tres adolescentes cumplían una “función continua de combate”.

La pregunta constitucionalmente relevante es anterior:

¿Qué información concreta, verificable y suficientemente fiable tenía la Fuerza Pública antes de ordenar y ejecutar el ataque acerca de la composición del campamento, la presencia de menores de edad y las funciones que éstos desempeñaban?

A la fecha de presentación de esta proposición no se ha explicado públicamente con suficiente detalle cuál fue la información de inteligencia disponible antes del ataque que permitió determinar individualmente que los tres adolescentes posteriormente fallecidos desempeñaban una función continua de combate, ni cuáles fueron las precauciones específicas adoptadas a partir del riesgo conocido de reclutamiento infantil existente en la zona.

El propio CICR ha explicado que la determinación de que una persona desempeña una función continua de combate debe basarse en información razonablemente fiable y que, en caso de duda, debe presumirse la protección correspondiente.

De allí surge la responsabilidad política que esta Corporación está llamada a examinar.

IV. SEGUNDO CARGO DE CENSURA

Falta de explicación suficiente sobre las precauciones adoptadas para proteger a los menores reclutados y sobre la existencia de alternativas operacionales menos lesivas

El hecho de que uno de los menores encontrados en desarrollo de la misma operación haya podido ser recuperado con vida y sometido a restablecimiento de derechos demuestra que la protección estatal de estos niños no es una abstracción jurídica: cuando sobreviven y quedan bajo control estatal son reconocidos inmediatamente como sujetos de protección.



Resulta indispensable establecer por qué, frente a los demás menores presentes, la única explicación posterior ofrecida por el Ministerio consiste en señalar que se encontraban en función continua de combate.

Corresponde al Ministro explicar ante el Senado:

- qué alternativas operacionales fueron analizadas antes del ataque;
- qué análisis de proporcionalidad y precaución se realizó;
- qué información existía sobre reclutamiento de menores dentro de la estructura atacada;
- cuáles eran las posibilidades de captura, cerco, aislamiento o utilización de medios distintos del ataque aéreo;
- qué medidas concretas fueron adoptadas para reducir el riesgo sobre niños, niñas y adolescentes;
- quién emitió los conceptos jurídicos y operacionales previos que avalaron la operación;
- y en qué elementos individualizados se sustentó la conclusión de que cada menor fallecido desempeñaba una función continua de combate.

La afirmación genérica de que la operación “cumplió todos los estándares legales” no sustituye el deber político de explicar cuáles fueron esos estándares, cómo fueron aplicados y qué decisiones concretas se adoptaron en cumplimiento de ellos.

V. TERCER CARGO DE CENSURA

Desconocimiento de la condición constitucional de víctimas de los niños y adolescentes reclutados mediante la construcción de una narrativa institucional que pretende convertir su participación forzada en el conflicto en justificación suficiente de su muerte

Esta moción no desconoce las complejidades del Derecho Internacional Humanitario ni pretende afirmar que la condición de menor de edad produzca automáticamente inmunidad frente a todas las reglas relativas a la conducción de hostilidades.

Lo que se censura políticamente es algo distinto: el Estado colombiano no puede utilizar el mismo crimen del que fueron víctimas estos adolescentes (su reclutamiento y utilización por una organización armada) para agotar en esa circunstancia la explicación de su muerte.

La Corte Constitucional ha establecido que los niños reclutados por actores armados son víctimas de una forma particularmente grave de instrumentalización.

Por ello existe una diferencia fundamental entre afirmar jurídicamente, después de una valoración individual y rigurosa, que determinada persona se había integrado efectivamente a la función de combate de un grupo armado, y construir una respuesta institucional en la cual la expresión “eran combatientes” termine operando como explicación suficiente para cerrar cualquier discusión sobre inteligencia, precaución, proporcionalidad y protección reforzada.

La primera puede constituir una conclusión técnico-jurídica sometida a prueba.

La segunda convierte una categoría del Derecho Internacional Humanitario en una fórmula política de justificación.

Y corresponde al Senado determinar si esa es la concepción de la protección de la infancia que debe orientar al Ministerio de Defensa de la República de Colombia.



VI. CUARTO CARGO DE CENSURA

Responsabilidad política por las declaraciones públicas y la orientación institucional impartida frente a la muerte de los menores

El numeral 4 del artículo 3° del Decreto 1874 de 2021 atribuye directamente al Despacho del Ministro de Defensa la función de definir y dirigir lo relacionado con la imagen institucional y con la divulgación de las actividades, planes y programas del Sector Defensa.

Por tanto, las declaraciones del Ministro sobre una operación militar de esta naturaleza no constituyen simples opiniones personales ajenas al cargo. Son manifestaciones oficiales del jefe político del Sector Defensa.

Resulta incompatible con la responsabilidad política exigible a quien dirige ese sector que la primera respuesta institucional frente a la confirmación de la muerte de tres adolescentes reclutados se limite esencialmente a presentarlos como combatientes y a trasladar la totalidad de la responsabilidad a quienes los reclutaron, sin explicar simultáneamente cuáles fueron las decisiones adoptadas por el Estado para intentar proteger sus vidas.

Combatir a las organizaciones responsables del reclutamiento es una obligación estatal. Proteger a los niños reclutados también lo es. Ambas obligaciones pueden y deben coexistir.

VII. ASUNTOS OFICIALES PRECISOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE MOCIÓN

En cumplimiento del artículo 30 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992, manifestamos expresamente que la presente moción se fundamenta en los siguientes asuntos oficiales relacionados directamente con las funciones del Ministro de Defensa Nacional:

1. La dirección política, coordinación, orientación, control y evaluación de la estrategia de defensa y seguridad en cuyo marco fue ejecutada la Operación Amón.
2. Los procedimientos de planeamiento operacional e inteligencia utilizados para determinar la composición y características de los tres campamentos atacados.
3. La información de inteligencia disponible acerca de la presencia de menores de edad antes de ejecutarse el ataque.
4. La determinación previa de las personas que constituían objetivos militares o integrantes de un grupo armado organizado con función continua de combate.
5. Las precauciones factibles adoptadas para prevenir o reducir la muerte de menores de edad.
6. El análisis de alternativas operacionales distintas del ataque aéreo.
7. Los conceptos jurídicos operacionales emitidos con anterioridad a la ejecución de la operación.
8. Los mecanismos implementados por el Ministerio de Defensa para prevenir, identificar y responder operacionalmente ante la presencia de niños, niñas y adolescentes reclutados en campamentos de organizaciones armadas ilegales.
9. La política institucional actualmente vigente respecto de operaciones aéreas sobre objetivos en los que exista información o riesgo razonable de presencia de menores reclutados.



10. La explicación jurídica, operacional y probatoria que sustenta la afirmación del Ministro según la cual los tres adolescentes fallecidos cumplían una “función continua de combate”.
11. Las declaraciones oficiales efectuadas por el Ministro de Defensa posteriores a la confirmación de Medicina Legal y la orientación institucional impartida respecto de la comunicación pública de la muerte de los tres adolescentes.

Todos estos asuntos corresponden directamente a las funciones constitucionales y reglamentarias del Ministro de Defensa Nacional y constituyen, por tanto, materia susceptible de responsabilidad política mediante moción de censura.

VIII. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriores, los suscritos Senadores de la República:

PROPONEMOS MOCIÓN DE CENSURA contra el Ministro de Defensa Nacional, mayor general (r) JORGE EDUARDO MORA LÓPEZ, por los hechos, decisiones, omisiones, asuntos oficiales y responsabilidades políticas relacionados en la presente proposición.

En consecuencia, solicitamos a la Mesa Directiva del Senado de la República:

PRIMERO. Verificar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política relativo al número mínimo de congresistas proponentes.

SEGUNDO. Admitir y dar trámite a la presente proposición de moción de censura.

TERCERO. Comunicar al Ministro de Defensa Nacional la totalidad de los cargos y asuntos que fundamentan la presente moción, garantizando plenamente su derecho a ser oído y ejercer su defensa política ante la Plenaria.

CUARTO. Convocar a la Plenaria del Senado de la República para adelantar el correspondiente debate de moción de censura, de conformidad con el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la Ley 5ª de 1992, interpretadas de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2007.

QUINTO. Disponer que la votación de la moción se realice dentro del término constitucional comprendido entre el tercer y el décimo día siguiente a la terminación del debate.

IX. DOCUMENTOS QUE SE SOLICITA INCORPORAR AL EXPEDIENTE DE LA MOCIÓN

Solicitamos que sean incorporados al trámite, entre otros, los siguientes documentos:

1. Comunicado oficial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 30 de agosto de 2026 relativo a los cuerpos recibidos como consecuencia de la Operación Amón.
2. Grabación íntegra del pronunciamiento público efectuado por el Ministro de Defensa Nacional y la cúpula de la Fuerza Pública con posterioridad a la confirmación de la muerte de tres menores de edad.
3. Comunicados oficiales del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares relacionados con la Operación Amón.
4. Documentos que hayan servido de soporte para la planeación y ejecución de la Operación Amón, con aplicación de las reservas constitucional y legalmente procedentes.



- 5. Información existente con anterioridad al 27 de agosto de 2026 sobre reclutamiento y presencia de niños, niñas y adolescentes en las estructuras armadas que operaban en la zona objeto de la operación.
- 6. Protocolos, directivas, manuales y órdenes actualmente vigentes en el Sector Defensa para la ejecución de ataques aéreos cuando exista información sobre presencia, utilización o reclutamiento de menores de edad.
- 7. Informe posterior de evaluación de daños y resultados de la Operación Amón y los documentos mediante los cuales se estableció la identidad, edad y presunta función dentro de la estructura armada de las personas fallecidas.

La información sometida legalmente a reserva podrá ser puesta a disposición del Congreso bajo los procedimientos constitucionales y legales aplicables, sin que la existencia de reserva pueda utilizarse para impedir el ejercicio de la función de control político.

Honorables Senadores: Deisy Johana Osorio Márquez, Cristian Kevin Gómez Paz, Alejandro Ocampo Giraldo, Alex Xavier Floréz Hernández, Alejandra Omaña Ortiz, Carmen Patricia Caicedo Omar, Isabel Cristina Zuleta López, Sandra Chindoy Jamioy, María Eugenia Londoño Ocampo, Agmeth José Escaf Tijerino, Yaini Isabel Contreras Jiménez, David Ricardo Racero Mayorca, Laura Cristina Ahumada García, y Yuly Esmeralda Hernández Silva

Honorables Representantes: Gabriel Becerra Yañez, Ana Leidy Erazo Ruiz, Erick Adrián Velasco Burano, Renso Alexander García Parra y Heiner Gaitán Parra,

V

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

<i>EL Presidente,</i>	HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
<i>El Primer Vicepresidente,</i>	MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE
<i>El Segundo Vicepresidente,</i>	JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
<i>Secretario General,</i>	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ